



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 141

Bogotá, D. C., lunes 23 de abril de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se declaran unos bienes de utilidad pública y se ordenan unas obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y el que se celebra en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Soledad, Baranoa, Santo Tomás y Puerto Colombia, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 397 de 1997.

Artículo 2°. Reconózcense a los creadores y gestores culturales que participan en las tradiciones folclóricas y musicales del Carnaval, los estímulos señalados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 3°. Reconózcase la especificidad de la Cultura Caribe y bríndese especial protección a sus diversas expresiones, según lo ordenado en el artículo 1° inciso 6° de la Ley 9ª de 1989.

Artículo 4°. Decláranse de utilidad pública los terrenos de propiedad del Estado (Ministerio de Desarrollo) comprendidos entre la carrera 60 y la Vía 40 con calles 77 a 79 del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y destínense a obras de integración urbana y desarrollo de actividades folclóricas, culturales, parque ecológico y recreación.

Artículo 5°. Autorízase el traslado de las actuales instalaciones del Comando del Batallón de Policía Militar número 2, localizadas entre las carreras 60 y la Vía 40 con calles 77 a 79 del Distrito de Barranquilla, a otra área no urbana, considerando las inversiones requeridas para tal efecto como gasto público según lo previsto en el artículo 1° inciso 8° de la Ley 9ª de 1989.

Dichas instalaciones se destinarán exclusivamente al ejercicio de actividades culturales y folclóricas, tales como escuelas de danza, museo del Carnaval, salas de exposición, biblioteca, entre otras artículo 1° inciso 2° de la Ley 9ª 1989.

Artículo 6°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional, de conformidad con lo previsto en el Artículo 354 de la Constitución Nacional, podrá incorporar en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2002 y 2003, las apropia-

ciones requeridas en la ejecución y terminación de las siguientes obras de infraestructura que permita facilitar y fortalecer las actividades de carnaval en el Distrito de Barranquilla.

a) Construcción de un escenario adecuado para la realización, no solo del carnaval, sino de todo evento callejero, de tipo cultural;

b) La construcción y adecuación de Escuelas de Danzas Folclóricas del Carnaval.

Artículo 7° El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante los Fondos de Cofinanciación y otras Entidades Públicas o Privadas la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los apropiados en el Presupuesto Nacional que sean necesarias para la ejecución de las obras mencionadas en el artículo 5° de esta Ley.

Artículo 8°. Las apropiaciones autorizadas, en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución, con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 9°. Facúltase al Alcalde Distrital de Barranquilla para que en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 9ª de 1989 y con el concurso del Ministerio de la Cultura, ponga en ejecución lo ordenado en la presente ley.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

Eduardo Arango Piñeres, Kemel George González, Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley por medio de la cual se propone elevar a la categoría de Patrimonio Cultural de la Nación el Carnaval de Barranquilla y el de otros municipios del departamento del Atlántico, se declaran unos bienes de utilidad pública y se ordenan unas obras, tiene su fundamento en los artículos 1° y 2° del Título I, el artículo 4° del Título II, los artículos 17, 18, 20 y 22 (parágrafos del 1° al 5°) del Título III de la Ley 9ª de 1989.

El Carnaval de Barranquilla y de otros municipios del departamento del Atlántico, actividad cultural llena de valores, tradiciones y creencias, una auténtica civilización que avanza orgullosa y progresivamente, pretendiendo introducirse en un conglomerado humano, heredero indiscutible de sus ancestros caribeños, alimentado también del modernismo de las nuevas generaciones sin afectar en nada su esencia cultural.

“La Cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la Sociedad Colombiana”.

El Carnaval de Barranquilla y resto del departamento del Atlántico es una cultura de artes que comprende tradición y creatividad, humor, ironía, fantasía y espectacularidad, gracia y valor humano, danza y diversidad musical autóctona. Todo lo anterior logra poner a tono al barranquillero, al atlanticense y a todo el que vive y goza el Carnaval, logrando que demuestren su verdadera personalidad.

“*Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombiana*”. (Artículo 1° inciso 2° de la Ley 9ª de 1989).

Ahora bien, vale la pena recordar que en el año de 1876 se dio inicio, en forma oficial, a las fiestas del Carnaval de Barranquilla y luego año por año, se vinieron integrando a dichas festividades los diferentes municipios del departamento del Atlántico.

Desde ese año de 1876, los grupos folclóricos, danzas, comparsas, disfraces individuales, cumbiambas, escuelas de arte y agrupaciones musicales, al son de diversos ritmos, animan al pueblo, sin distinciones de raza, clase social, ni posición económica; y en franca camaradería con conocidos y desconocidos y con mucha integración y paz, han hecho el mayor aporte al éxito de estas fiestas, las mejores de Colombia.

Los grupos folclóricos, de origen cien por ciento popular, son los que hacen el Carnaval, con recursos propios aunque escasos, sin aportes del Estado, ni de la misma Institución creada con este propósito, la Fundación Carnaval de Barranquilla, sin la ayuda importante del sector privado, con mucho esfuerzo, recolectando recursos a través de rifas y otros eventos, con los que escasamente logran confeccionar sus disfraces y pagar coreografías.

Según el artículo 1° inciso 3° de la Ley 9ª de 1989: “*El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación*”.

“*Es obligación del Estado valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación*”. (Artículo 1° inciso 5° de la Ley 9ª de 1989).

“*El Estado colombiano reconoce la especificidad de la Cultura Caribe y brindará especial protección a sus diversas expresiones*”. (Artículo 1° inciso 6° de la Ley 9ª de 1989).

“*El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural*”. “*Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales el carácter de gasto público*”. (Artículo 1° inciso 8° de la Ley 9ª de 1989).

El Carnaval de Barranquilla y otros Municipios del departamento del Atlántico ha demostrado, durante toda su historia, que es una expresión cultural multitudinaria, callejera, espontánea, sin distinciones de clases sociales, políticas, ni razas, en la más absoluta paz.

Precisamente, dice la Ley 9ª en el inciso 9° del artículo 9°:

“*El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una Cultura de Paz*”. (Artículo 9° inciso 9° de 1989).

El Carnaval de Barranquilla, como un evento móvil, callejero, genera problemas de orden urbanístico, produciendo “*Infartos Vehiculares*” tanto en su fase previa, como en las festividades propiamente dichas. Muestra de lo anterior es en la búsqueda permanente de escenarios urbanos para la realización de actividades carnestoléndicas, las cuales durante los últimos veinticinco años, han transcurrido en la utilización de los ejes viales correspondientes a las carreras 46, 43 y 44 y hoy de la Vía 40, en cuyo recorrido está localizada gran parte de la industria de la ciudad.

Desde el punto de vista urbanístico, es apenas reconocible que ninguna de las vías antes señaladas se encuentra diseñada para fines asociados al objeto del proyecto Carnaval de Barranquilla, generando por el contrario, problemas de congestión vehicular de magnitudes significativas, con el deterioro del espacio público, entre otros efectos.

El proyecto de construcción de un “*Escenario*” se presenta como una respuesta a la creciente necesidad de dotar a la ciudad de un espacio apropiado para el desarrollo de actividades masivas, dentro de las cuales

se incluye el Carnaval, el cual se propone localizar sobre el eje del arroyo del Country, a partir de la carrera 60, en una zona sub-utilizada urbanísticamente. Este terreno de propiedad del estado, se ha presentado durante muchos años como un área enmontada y sucia, de aspecto deprimente, en vías de deterioro, presentándose como una verdadera vergüenza urbana que ha impedido la integración del sector del barrio Paraíso con la ciudad. En cuyo recorrido se dispondrán sistemas de graderías cubiertas a lado y lado (aceras oriental y occidental) hasta el empalme con la Vía 40. La disposición de estas gradas permitiría resolver organizadamente la ubicación de 135.000 personas, incluyendo, además, lugares para actividades conexas.

Lo anterior está contemplado en el inciso 11 del artículo 1° de la citada Ley 9ª que a la letra dice:

“*El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural de todos los colombianos*”.

La construcción de un escenario adecuado para los eventos móviles del Carnaval, en todas sus expresiones, y de otros sitios de encuentro de la comunidad para esas manifestaciones culturales representaría la modernización del Carnaval y, por ende, la exportación de esta actividad cultural colombiana. A tal respecto, dice el inciso 12 del artículo 1° de la ley en referencia.

“*El Estado promoverá la interacción de la Cultura Nacional con la Cultura Universal*”.

Una de las más sorprendentes manifestaciones folclóricas durante los últimos años es la participación masiva de la Tercera Edad, cuyos integrantes, sin ayuda del Estado, ni de la Fundación Carnaval de Barranquilla, ni del sector privado, hacen presencia en estas festividades en forma magistral.

Dice el inciso 13, artículo 1° de la Ley 9ª de 1989.

“*El Estado al formular su política cultural tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor, como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas, física, sensorial y síquicamente, de la Tercera Edad, la infancia y la juventud y los sectores más necesitados*”.

El globo de terreno comprendido entre el puente de la carrera 60 y la Vía 40 (sentido norte-sur) y las calles 77 a 79 (sentido este-oeste) se ha presentado en la vida urbana de Barranquilla como un “*Tapón*” que ha impedido la integración del sector y por ello, de la misma urbe.

El propósito de recuperación urbanística de este globo de terreno constituye fundamentalmente el proceso de cambio de un medio ambiental en vía de deterioro, de aspecto enmontado, deprimente y sucio (el arroyo del Country); y otro de alto impacto ambiental, con actividades no urbanas (Comando Batallón de Policía Militar número 2), transformándolas en áreas de condiciones espaciales “*Útiles*”, no sólo para el sector, sino para toda la ciudad. Esto podría considerarse como un verdadero “*Reciclaje Urbano*”.

Nuestra Constitución contempla que el bien común está por encima del bien particular cualesquiera que este sea.

De la conjunción entre la carrera 60 (puente) y la Vía 40 y las calles 77 a la 79 surgen las siguientes consideraciones:

1. El trazado de la vía 77B permitiría unir la carrera 60 con la vía 40, presentando en su recorrido la generación de un nuevo “*Corredor Comercial*”.

Actualmente son once las carreras que se pierden ante la visual del arroyo del Country, sin desarrollo urbanístico alguno.

2. El trazado de una “*plataforma de desplazamiento*” se presenta como alternativa de descongestión desde la carrera 53 a la Vía 40 con un intercambio (oreja) en la carrera 59 hacia el norte de la ciudad.

3. El trazado del gran “*Boulevard del Norte*” permitirá un nuevo empalme a partir de la carrera 60 con la Vía 40 (una prolongación de la calle 79). Las características de amplitud en el diseño del gran “*Boulevard del Norte*” lo convertirán en el sitio de reunión de los barranquilleros para celebrar múltiples acontecimientos y parodiando a los “*Campos Elíseos*”, serían nuestros “*Campos Curramberos*”.

4. La eliminación de once muros que actualmente existen como linderos de las instalaciones del Comando del Batallón de Policía Militar número 2 permitirán la integración vía urbana del sector nor-oriente del barrio Paraíso con el resto de la ciudad.

El habérsele negado a los habitantes de este sector por más de tres (3) generaciones el derecho fundamental de vivir dignamente, bien podría constituirse como un "Ostracismo Urbano".

5. El trazado de dos vías de unión (pasos elevados), la prolongación de las carreras 65 y 71 entre el barrio Paraíso y el "corredor comercial" de la calle 77 pasando por los proyectados "Boulevard del Norte" y la calle 77B, se presenta, como una verdadera integración vial-urbana.

6. Barranquilla, ciudad alegre y tropical, está colmada de eventos móviles que en su momento, producen "Infartos Vehiculares" por el cierre de vías. Con la concentración de esas actividades en esta área se lograría un verdadero polo de desarrollo comercial y cultural.

7. "No puede haber cultura sin desarrollo" Planificación Urbana con el replanteamiento de "usos del suelo" y "estratificación" de la zona aledaña al gran "Boulevard del Norte" se podría realizar allí un desarrollo de grandes proyecciones.

8. El Parque Artesanal-Micro empresarial estaría ubicado en esta área multipropósito al igual que el "Club de Jardinería", el "Parque Ecológico" y muchas entidades más para que Barranquilla siga siendo "la Puerta de Oro de Colombia".

9. El traslado de las instalaciones del Comando del Batallón de Policía Militar número 2 es ya una necesidad para resolver los problemas de impacto ambiental existentes, la contaminación sonora (prácticas de polígono), la insalubridad, la inseguridad y el "Ostracismo Urbano" de que ha sido víctima en toda su historia el sector oriental del barrio Paraíso, aledaño a las instalaciones de esta institución.

El desarrollo de una urbe como Barranquilla no puede verse afectado por la presencia de esta clase de edificaciones que, trasladadas a otro sitio, podrían desempeñar una mejor función estratégica.

Eduardo Arango Piñeres, Kemel George González.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 188 de 2001 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se declaran unos bienes de utilidad pública y se ordenan unas obras, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO

DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2001 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 240 años de fundación del municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social y ambiental.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 240 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia.

Artículo 2°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334 y 341 de la Constitución Política de Colombia, autorícese al Gobierno Nacional para que en el presupuesto nacional apropie las partidas por valor a los once mil millones de pesos (\$11.000.000.000) m/cte. para ejecutar las siguientes obras de interés social en el municipio de San Vicente Ferrer, departamento Antioquia.

a) Pavimentación carretera San Vicente, El Peñol por valor de cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000) m/cte.;

b) Plan maestro alcantarillado municipal por valor de cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000) m/cte.;

c) Alcantarillado vereda Santa Ana por valor de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000) m/cte.;

d) Acilo de Ancianos por valor de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) m/cte.;

e) Remodelación y adecuación Palacio Municipal por valor de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) m/cte.;

f) Ampliación, dotación Colegio Departamental por quinientos millones de pesos (\$500.000.000) m/cte.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional, para hacer las apropiaciones presupuestales requeridas para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado al Congreso Nacional por el honorable Senador Efrén de Jesús Cardona Rojas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Primero. Que el municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia, fue fundado en el año de 1760, por los hermanos Eusebio y José Ceballos Loaiza, como una capilla Viceparroquial dependiente de la Parroquia de Rionegro, y como consecuencia de estos actos, se acaban de conmemorar los 240 años de su fundación.

Segundo. Que dicha localidad ha sido la cuna de ilustres servidores de la Patria, entre ellos, tres honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los doctores Sacramento Ceballos Giraldo, Germán Giraldo Zuluaga y Horacio Montoya Gil; este último murió sacrificado en la cuenta toma del Palacio de Justicia, hace un poco más de 15 años en la ciudad Capital de la República, Bogotá, Distrito Capital.

Tercero. Que el San Vicentino Sacramento Ceballos Giraldo no solo fungió como Magistrado de la honorable Corte Suprema de Colombia, sino que perteneció durante varios períodos al Congreso Nacional, como Congresista Corporación de la cual fue Presidente en una oportunidad.

Cuarto. También es originario, de esta localidad el ilustrísimo señor Vicente Arbeláez Gómez, nacido en este lugar en el año de 1822 y que después de ocupar la Sede Episcopal de la ciudad de Santa Martha, fue exaltado a la Silla Arzobispal de Bogotá, desde la cual, y superando grandes escollos y dificultades, se desempeñó como metropolitano de Colombia durante 16 años.

Quinto. Que esta Ilustre Municipalidad, también esta unida al desarrollo de la historia nacional, pues ella acogió entre 1801 y 1809, al General de División José María Córdoba, el más grande aporte militar de Antioquia a la causa de la Independencia, y cuyo bicentenario de nacimiento se ha celebrado el pasado año de 1999.

Sexto. Que a pesar de esta alta y valiosa vinculación con la Historia Nacional, dicha municipalidad jamás ha recibido reconocimiento alguno por parte de los altos poderes del Estado.

Economía del municipio

La economía de este municipio se fundamenta en los siguientes sectores:

1. Agricultura.
2. Ganadería.
3. Minería.
4. Población: Este municipio esta conformado por 40 veredas, su población en la parte rural es de 20.000 habitantes y de 3.000 habitantes en la parte urbana.

Proyecto de ley presentado al Congreso Nacional, por el honorable Senador de la República, Efrén de Jesús Cardona Rojas.

1. Firma ilegible.
2. Honorable Senador Efrén Cardona R.
3. Honorable Senadora Piedad Zuccardi.
4. Firma ilegible.
5. Honorable Senador Gabriel Camargo.
6. Honorable Senador Fabio Granadas.
7. Firma ilegible.
8. Honorable Senador Alvaro García.
9. Honorable Senador Armando Mendieta P.
10. Honorable Senador Luis Vives.

María del Socorro Bustamante.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 189 de 2001 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 240 años de fundación del municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social y ambiental*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA DEL ACTO LEGISLATIVO NUMERO 012 DE 2000 SENADO Y 120 DE 2000 CAMARA

por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución.

Honorables Senadores:

Por honrosa designación de la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional, me permito rendir ponencia al Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2000 Senado, "por medio del cual se reforman los artículos 347, 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia", proyecto aprobado en primera vuelta por el Congreso de la República durante el período legislativo comprendido entre el 20 de julio de 2000 y el 16 de diciembre del mismo año.

El proyecto, ampliamente debatido, tanto en las sesiones del Congreso como en las audiencias públicas convocadas por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara para escuchar a los directamente interesados en la enmienda, tiene por objeto resolver problemas surgidos del cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política de 1991 en materia de transferencia de recursos y delegación de competencias de la Nación a los entes territoriales y en especial aquellos con destino a los servicios de salud y educación.

Sin que los grandes desequilibrios fiscales que hoy vive Colombia puedan ser atribuidos de manera exclusiva al tema de las transferencias, hay que aceptar que la fórmula diseñada por el Constituyente de 1991 para estos efectos, genera, además de incertidumbre, tendencias nocivas en materia de gasto, las cuales sumadas a otras coyunturales y estructurales, que con el paso del tiempo generaron un déficit fiscal cuyo cubrimiento no puede seguirse atendiendo con nuevos incrementos de deuda pública.

Es, por lo tanto, absolutamente necesario, intervenir de manera decidida, no sólo en la materia que trata este proyecto, sino en muchas otras que tocan con la racionalización del gasto por parte de la Administración Central, tarea que los últimos gobiernos han considerado improrrogable, sin que hasta la fecha se vislumbren los más mínimos logros. Así mismo,

debe revisarse concienzudamente el funcionamiento y la productividad de los organismos de control, monstruos burocráticos que nuestra democracia instituyó para garantizar el uso eficiente y transparente de los recursos del Estado y que, a pesar de su creciente participación en ellos, no han logrado disminuir el preocupante nivel de corrupción y despilfarro que hoy invade a la Administración Pública.

Bien vale la pena hacer mención en esta ponencia, sobre el hecho de la responsabilidad que le cabe en la generación del problema fiscal, a la puesta en marcha y posterior funcionamiento de nuevas instituciones que, como la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo, la Contaduría y la Auditoría de la Nación, son novedosas formas de garantizar los derechos ciudadanos y hacer cumplir sus deberes. Todas ellas, guardadas proporciones, exigen ingentes esfuerzos presupuestales, sin que hoy por hoy, estén en capacidad de demostrar de manera cuantitativa, la bondad de sus ejecutorias.

Como si lo anterior fuese poco, el conflicto armado que vive el país exige cada vez mayores recursos para contrarrestar los efectos funestos que sobre la población civil y la economía nacional, causan los grupos al margen de la ley y el narcotráfico. Extendernos en el análisis de estos dos temas y su incidencia en el gasto y el crecimiento económico, sería desviar esta presentación de su verdadero objetivo. No mencionarlos sería desconocer que ellos son, sin lugar a dudas, los problemas más costosos que debemos financiar los colombianos que contribuimos con nuestros impuestos a la búsqueda del bienestar de todos.

La Constitución de 1991 es irremediablemente descentralista y los años recorridos con posterioridad a su promulgación, han transcurrido en un ir y venir legislativo que por un lado desea la reglamentación a ultranza de este claro mandato y por el otro, no abandona la añoranza de cien años de centralismo malsano que alimenta una tecnología indiferente y clientelista que se niega a aceptar que su papel en la dirección del Estado es historia del pasado.

De igual manera, las débiles estructuras de nuestra ciudadanía, se han confabulado con unas Administraciones Locales ignorantes y

personalistas, producto de la desaparición de los partidos políticos y el advenimiento de los caciquismos electoreros, especialistas en comprar clientela con puestos y contratos, totalmente incapaces de gobernar y, lo que es más importante, de administrar con solvencia profesional y moral, los muy escasos recursos que el Estado central les transfiere.

El resultado es claro: Colombia está al borde de un serio problema económico y político, que de no resolverse, terminará con el ya largo período de equilibrio macroeconómico en que la Nación ha vivido durante los últimos cuarenta años y que le ha merecido el reconocimiento general.

Desde los mismos albores de la aplicación de las nuevas normas constitucionales, los estudiosos de los asuntos fiscales y algunos funcionarios gubernamentales de alto rango hicieron serios reparos a algunas de ellas, por considerarlas imposibles de sostener en el largo plazo. Sin embargo, la gradualidad en la aplicación de las mismas, hizo que estas sanas advertencias no tuvieran la debida audiencia y que el problema se fuese creciendo silenciosa pero irreductiblemente. El tema de las transferencias territoriales es una de ellas, sin que sea la única.

El Gobierno actual, después de un largo y previo período de análisis y discusión, se decidió a presentar al Congreso de la República, el proyecto de Acto Legislativo que nos ocupa.

El Parlamento dio trámite al mismo en primera vuelta, introduciéndole algunas modificaciones, producto de lo recomendado previamente en las mesas de concertación que para el efecto convocó el Gobierno y a las negociaciones que se sostuvieron durante el trámite del Proyecto con las Asociaciones más representativas de los entes territoriales. Al iniciarse la segunda vuelta, la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República inició su análisis convocando de nuevo a audiencias públicas, las cuales se han llevado a cabo durante las primeras semanas de sesiones del presente período legislativo. Después de recoger los comentarios surgidos de las mismas es indispensable anotar que ninguno de los ciudadanos que intervinieron a título personal o en representación de las instituciones sindicales y gremiales, está de acuerdo con el proyecto. Lamentablemente no se propuso por parte de ellos, una iniciativa a nuestro juicio aceptable, con relación a la solución del problema que dio lugar a la presentación de la fórmula que se discute.

Tratando de sintetizar lo recogido en las audiencias, los argumentos principales para solicitar el archivo del proyecto son que:

- a) La fórmula deja sin recursos a la educación y la salud;
- b) Los subsidios a la demanda que se desprenden de la interpretación del proyecto, acabarían por privatizar la educación pública, igual a lo que ya sucedió con la salud a raíz de la expedición de la Ley 100 de 1993;
- c) La enmienda constitucional atenta contra la descentralización;
- d) La fórmula es una imposición indebida del FMI en los asuntos internos de Colombia y un atentado contra la Soberanía Nacional;
- e) El Gobierno se ha dedicado a atentar contra los intereses de los entes territoriales, sin que haya hecho esfuerzo alguno por disminuir el gasto del Gobierno Central;
- f) El proyecto acaba con la equidad social que se impone en el actual texto constitucional.

De todo lo anterior, lo único parcialmente cierto es lo atinente a la disminución del gasto central. Sin embargo, este problema se trata de corregir, al menos parcialmente, con la inclusión en primera vuelta, por parte del Legislador, de una modificación al artículo 347 de la Constitución, que limita severamente el crecimiento futuro del gasto del Gobierno Central. Los demás argumentos son controvertibles y tienen en el fondo indiscutibles raíces políticas o intereses sindicales ligados a la tradicional forma de resolver las negociaciones colectivas de los educadores y funcionarios de la salud.

La única solución planteada, casi por la totalidad de los expositores, es la de que para equilibrar las finanzas públicas, el Estado Colombiano acuda a la moratoria de la deuda interna y externa o al menos proceda a su renegociación, propuesta poco ortodoxa en las circunstancias actuales y que en el largo plazo podría empeorar el problema antes que arreglarlo. Ya en múltiples debates, el tema de la deuda ha sido discutido en el

Congreso de la República sin que fórmulas como estas hayan tenido un apoyo mayoritario en la Corporación. El hecho real es que mientras el país se gaste en funcionamiento mucho más de lo que recauda, la deuda seguirá creciendo y el rubro de servicio de la misma tendrá que ser, cada día más, una parte porcentual mayor del gasto del Estado, dado que lo que queda por liquidar de los activos transables y con algún valor, apenas serviría para atender parcialmente el profundo desajuste en materia pensional con los servidores del Estado.

Nada más complejo e impopular para el Legislador que tener que hacer ajustes con consecuencias fiscales. Pero nada es más grave para el Congreso, que hacer caso omiso a los serios problemas que acarrea el hecho de no corregir, aunque sea tarde, las causas generadoras de inestabilidad e incertidumbre en las finanzas públicas.

Por lo anterior y convencido como estoy, que la discusión abierta y democrática es la única manera de eliminar las diferencias que existen en relación con el tema que nos ocupa, finalizo este informe con la siguiente proposición a la Comisión Primera del Senado:

Désele primer debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2000 Senado y 120 de 2000 Cámara, lo mismo que al Pliego de Modificaciones que se adjunta.

De los honorables Senadores,

Carlos Arturo Angel Arango,
honorables Senador de la República.

**TEXTO AL ACTO LEGISLATIVO NUMERO 012 DE 2000
SENADO, 120 DE 2000 CAMARA**

**Aprobado en primera vuelta por la plenaria de la Cámara
de Representantes, por medio del cual se modifican
algunos artículos de la Constitución Política.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 347 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas Comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente.

El monto de las apropiaciones autorizadas en la ley de presupuesto para funcionamiento, diferentes de las destinadas al pago de pensiones, no podrá variar de un año a otro, en un porcentaje superior al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

La restricción al monto de las apropiaciones no se aplicará a las necesarias para atender gastos decretados con las facultades de los Estados de Excepción.

Parágrafo transitorio: Durante los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, el monto total de las apropiaciones autorizadas por la ley de presupuesto para funcionamiento, diferentes de las destinadas al pago de pensiones, no podrá incrementarse de un año a otro, en un porcentaje superior al de la tasa de inflación proyectada para cada uno de ellos, más el uno punto cinco por ciento (1.5%).

La restricción al monto de las apropiaciones no se aplicará a las necesarias para atender gastos decretados con las facultades de los Estados de Excepción.

Artículo 2°. El artículo 356 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales; para efecto de los servicios y recursos de las entidades territoriales, se crea el Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales.

Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.

Las entidades territoriales destinarán los recursos del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de la salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media y los definidos por la ley, con especial atención a los niños.

La Nación no podrá pagar, directa o indirectamente, gastos en servicios que hayan sido señalados como de competencia de las entidades territoriales, con las excepciones que la ley establezca teniendo en cuenta el principio de concurrencia.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada entidad territorial y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

- a) Población atendida y por atender, en los servicios de salud y educación;
- b) Reparto entre la población urbana y rural;
- c) Pobreza relativa;
- d) Eficiencia.

No se podrá descentralizar nuevas competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales para atenderlas. En ningún caso la Nación reasumirá competencias, ni los recursos definidos en el parágrafo transitorio 1 del artículo 3° de este Acto Legislativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución Política.

Parágrafo transitorio. El Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales empezará a regir en la vigencia fiscal siguiente a aquella en que se apruebe la ley que regule su organización y funcionamiento. El Gobierno deberá presentar este proyecto de ley a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.

Artículo 3°. El artículo 357 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 357. El monto del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los impuestos nuevos cuando el Congreso así lo determine y por el primer año de vigencia, los ajustes a los tributos existentes y los que se arbitren por medidas de Estados de Excepción.

A partir de la vigencia de este Acto Legislativo, los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un quince por ciento (15%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales, exceptuando los recursos que se destinen para educación y salud.

Parágrafo transitorio 1°. El Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales tendrá como base inicial el monto de los recursos que la Nación transfería a las entidades territoriales antes de entrar en vigencia este Acto Legislativo, por concepto de situado fiscal, participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación y las transferencias complementarias al situado fiscal para educación.

Parágrafo transitorio 2°. Durante los años comprendidos entre 2002 y 2008, el monto del Sistema General de Participaciones crecerá en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más un crecimiento adicional que aumentará en forma escalonada, así: Para los años 2002 y 2003, el incremento será de 1.75%; para los años 2004 y 2005, será un aumento de 2% y para los años de 2006 al 2008, será de 2.5%.

Artículo 4°. El presente Acto Legislativo rige desde la fecha de su publicación.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1°. El artículo 347 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas Comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente.

El monto de las apropiaciones autorizadas en la ley de presupuesto para funcionamiento, diferentes de las destinadas al pago de pensiones, no podrá variar de un año a otro, en un porcentaje superior al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

La restricción al monto de las apropiaciones, no se aplicará a las necesarias para atender gastos decretados con las facultades de los Estados de Excepción.

Parágrafo transitorio: Durante los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, el monto total de las apropiaciones autorizadas por la Ley de Presupuesto para Funcionamiento, diferentes de las destinadas al pago de pensiones, no podrá incrementarse, de un año a otro, en un porcentaje superior al de la tasa de inflación proyectada para cada uno de ellos, más el uno punto cinco por ciento (1.5%).

La restricción al monto de las apropiaciones, no se aplicará a las necesarias para atender gastos decretados con las facultades de los Estados de Excepción.

Artículo 2°. El artículo 356 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales; **Para efecto de atender dichos servicios**, se crea el Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales.

Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos, la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.

Las entidades territoriales destinarán los recursos del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales a la financiación de los servicios de la salud y de la educación preescolar, primaria, secundaria y media **y para otros sectores considerados como de inversión social definidos por la ley, con prioridad a aquellos dedicados a la atención de la niñez.**

La Nación no podrá pagar, directa o indirectamente, gastos generados por servicios que hayan sido señalados como de competencia de las entidades territoriales, con las excepciones que la ley establezca teniendo en cuenta **los principios** de concurrencia **y solidaridad.**

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada entidad territorial y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

- a) Población atendida y por atender, en los servicios de salud y educación;
- b) Reparto entre la población urbana y rural;
- c) Pobreza relativa;
- d) Eficiencia;
- e) **Esfuerzo Fiscal**

No se podrán descentralizar nuevas competencias sin la previa asignación **oportuna y suficiente** de los recursos fiscales para atenderlas. En ningún caso la nación reasumirá competencias, ni dispondrá de los recursos definidos en el parágrafo transitorio 1 del artículo 3° de este Acto Legislativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución Política.

Parágrafo transitorio. El sistema general de participaciones de las entidades territoriales empezará a regir en la vigencia fiscal siguiente a aquella en que se apruebe la ley que regule su organización y funcionamiento. El Gobierno deberá presentar este proyecto de ley a más tardar el primer mes de sesiones del período legislativo **siguiente al de la sanción del presente Acto Legislativo.**

Artículo 3°. El artículo 357 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 357. El monto del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los impuestos nuevos cuando el Congreso así lo determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a los tributos existentes y los que se arbitren por medidas de estados de excepción.

A partir de la vigencia de este Acto Legislativo, los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un quince por ciento (15%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales, exceptuando los recursos que se destinen para educación y salud.

Parágrafo transitorio 1°. El Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales tendrá como base inicial el monto de los recursos que la Nación transfería a las entidades territoriales antes de entrar en vigencia municipios en los ingresos corrientes de la Nación y transferencias complementarias al situado fiscal para educación.

Parágrafo transitorio 2°. Durante los años comprendidos entre 2002 y 2008, el monto del Sistema General de Participaciones crecerá en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más un crecimiento adicional que aumentará en forma escalonada, así: Para los años 2002 y 2003, el incremento será de 1.75%; para los años 2004 y 2005, de 2% y para los años 2006 al 2008, de 2.5%.

Artículo 4°. El presente Acto Legislativo rige desde la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

Carlos Arturo Angel Arango,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 134 DE 2000 SENADO Y 229 DE 2000 CAMARA

por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 66 de 1982 modificado por el artículo 10 de la ley 77 de 1985, quedará así:

Artículo 1°. *Objeto y valor de la emisión.* Autorízase a la Asamblea del departamento del Tolima para que ordene la emisión de la Estampilla “Pro-Universidad del Tolima”, hasta por la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000) a precios de 2000.

Artículo 2°. Deróguese el artículo 2° de la Ley 66 de 1982.

El artículo 3° de la Ley 66 de 1982, quedará así:

Artículo. 3°. *Atribución.* Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima para que determine las características, tarifas, hechos económi-

cos, sujetos pasivos y las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en el departamento del Tolima.

Las providencias que expida la Asamblea Departamental del Tolima en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Apoyo Fiscal.

El artículo 4° de la Ley 66 de 1982, quedará así:

Artículo 4°. La Asamblea Departamental del Tolima podrá facultar a los Concejos de los municipios que conforman el departamento, para que haga obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley siempre con destino a las entidades señaladas en el artículo 1°.

Artículo 5°. El artículo 5° de la Ley 66 de 1982, quedará así:

Artículo 5°. *Responsabilidad.* La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinadas por la Ordenanza Departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 6°. Deróguese el artículo 6° de la Ley 66 de 1982.

Artículo 7°. El artículo 7° de la Ley 66 de 1982, quedará así:

Artículo 7°. *Destinación.* El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros presupuestales de la Universidad del Tolima, según lo disponga el Consejo Superior Universitario de dicha Institución Educativa. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 8°. El artículo 8° de la Ley 66 de 1982 quedará así:

Artículo 8°. *Recaudos.* Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y las Tesorerías Municipales, de acuerdo a la ordenanza que la reglamenta.

Artículo 9°. El artículo 9° de la Ley 66 de 1982, quedará así:

Artículo 9°. *Control.* El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de las Contralorías Municipales y Departamental del Tolima.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Universidad del Tolima en los últimos diez años ha registrado un crecimiento sin antecedentes al ofrecer nuevos programas de pregrado y postgrado en modalidades presenciales y de educación a distancia. La Universidad alberga hoy cerca de 16.000 alumnos.

Es evidente que los recursos producto de la estampilla “Prociudadela Universitaria y Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima”, han sido muy importantes para el desarrollo de la infraestructura de la Universidad, que sirve a la juventud de los tolimeses como institución académica para su formación profesional.

Los recaudos de esta contribución son pagados exclusivamente por los mismos tolimeses.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Senadores aprobar en primer debate el Proyecto de ley 134 de 2000 Senado y 229 de 2000 Cámara, “por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985”, que quedará así:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 66 de 1982, modificado por el artículo 10 de la ley 77 de 1985, quedará así:

Artículo 1°. *Objeto y valor de la emisión.* Autorízase a la Asamblea del departamento del Tolima para que ordene la emisión de la Estampilla “Pro-Universidad del Tolima hasta por la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000) a precios de 2000.

Artículo 2°. Deróguese el artículo 2° de la Ley 66 de 1982.

El artículo 3° de la Ley 66 de 1982, quedará así:

Artículo 3°. *Atribución.* Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en el departamento del Tolima.

Las providencias que expida la Asamblea Departamental del Tolima en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Apoyo Fiscal.

El artículo 4° de la Ley 66 de 1982, quedará así:

Artículo 4°. La Asamblea Departamental del Tolima podrá facultar a los Concejos de los Municipios que conforman el departamento, para que haga obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley siempre con destino a las entidades señaladas en el artículo 1°.

Artículo 5°. El artículo 5° de la Ley 66 de 1982, quedará así:

Artículo 5°. *Responsabilidad.* La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinadas por la Ordenanza Departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 6°. Deróguese el artículo 6° de la Ley 66 de 1982.

Artículo 7°. El artículo 7° de la Ley 66 de 1982, quedará así:

Artículo 7°. *Destinación.* El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros presupuestales de la Universidad del Tolima, según lo disponga el Consejo Superior Universitario de dicha Institución Educativa. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 8°. El artículo 8° de la Ley 66 de 1982, quedará así:

Artículo 8°. *Recaudos.* Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y las Tesorerías Municipales, de acuerdo a la ordenanza que la reglamenta.

Artículo 9°. El artículo 9° de la Ley 66 de 1982, quedará así:

Artículo 9°. *Control.* El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de las Contralorías Municipales y Departamental del Tolima.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos García Orjuela,
Senador.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 1999 SENADO, 21 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente

José Ignacio Mesa Betancur

Comisión VII Constitucional Permanente honorable Senado de la República.

E. S. D.

Respetado señor Presidente:

Por honrosa designación del despacho a su digno cargo he recibido para el estudio respectivo en primer debate, el proyecto de ley presentado por el honorable Representante José Darío Salazar “por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones”, informe que me permito rendir en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

La irrenunciabilidad de la Seguridad Social como derecho, es el punto de partida de cualquier modelo social, en el que se tutelan no sólo los ciudadanos sino las personas de todas las edades entre las que gozan de especial significación los adultos mayores como expresión concreta y fructífera del conglomerado.

Actualmente la seguridad social no obedece a la noción de Asistencia Pública y ha dejado de ser uno concepto intangible para convertirse en un derecho fundamental reconocido constitucionalmente en diferentes expresiones del Derecho Positivo Interno, por la Legislación Internacional y por la doctrina de la Organización Internacional del Trabajo - O.I.T.

Legalidad

El proyecto se ajusta según nuestro criterio a las disposiciones constitucionales artículo 1°, artículo 46, artículo 48. Ley 100 de 1993. Literal c), artículo 2°. Ley 200 de 1995.

CONSIDERACIONES

El artículo 1° de la Constitución Política, se expresa en el texto de la Carta, como permanente y prioritaria lo que se traduce en condiciones de vida digna para todas las personas, siempre bajo el entendido de los principios de Universalidad, Uniformidad en los beneficios y Solidaridad en busca del bienestar colectivo.

El artículo 46 de la Carta Magna, ordena al Estado, concurrir para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad (adultos mayores), y promover su integración a la vida activa y comunitaria. La norma busca asegurar el pago de las mesadas a los pensionados de las entidades públicas y privadas, en todo los regímenes vigentes, con el fin de facilitar a los beneficiarios el cobro de las mismas, toda vez que las condiciones que padecen estos en la actualidad para hacer efectivo este derecho, distan en mucho de los cánones mínimos de dignidad a los que tienen derecho. Las entidades financieras que manejan cuentas de los pensionados no podrán cobrar cuota de manejo a los pensionados por la utilización de las mismas, al igual que como sucede en las cuentas de nómina.

Realmente es necesario que la red bancaria nacional atienda este criterio eminentemente social.

Es así que para garantizar la articulación de este mandato dentro de la administración del sistema de pensiones se deja al Gobierno Nacional la potestad de reglamentar la materia, la cual no es otra cosa que el desarrollo del principio de solidaridad de que habla el literal c) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993, que se entiende como la “práctica de la mutua ayuda entre las personas, los sectores económicos, las regiones y las comunidades, bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

Establece el artículo 48 de la Constitución que los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, son los que definen el servicio público de Seguridad Social y para dar cumplimiento a este artículo se invoca la Ley 200 de 1995, numeral 2, artículo 40 que habla de los funcionarios públicos.

De la lectura de las anteriores normas se colige que el texto del proyecto desarrolla los postulados de la Ley 200 de 1995 en lo que toca a la carga que tiene la administración de adelantar con celeridad las funciones que la Constitución y la ley asignan.

Con este mandato de la norma se garantiza acabar con las interminables filas que los pensionados deben hacer cuando las entidades financieras disponen un día único para que ellos cobren sus mesadas.

Sin embargo, se debe hacer algunas modificaciones al párrafo del artículo primero adicionando la palabra “**de jubilación**” Y al artículo segundo una modificación a partir de la palabra “pensionales”, así: ... pensionales, **de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado** en cuentas individuales, en la sucursal de la entidad financiera que el beneficiario elija **y en la cual tenga su cuenta corriente o de ahorros**, si este así lo decide.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, muy respetuosamente me permito proponer a la Comisión VII Constitucional Permanente del Senado de la República: dese primer debate al Proyecto de ley número 173 de 1999

Senado, 21 de 1999 Cámara “por medio de la cual se dictan normas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones”, con las modificaciones propuestas.

Atentamente,

Senador de la República,
Alfonso Angarita Baracaldo.

LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO
PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 173 DE 1999 SENADO, 21 DE 1999 CAMARA**

*por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar
las condiciones de vida de los pensionados
y se dictan otras disposiciones.*

Se propone modificar el párrafo del artículo adicionándole la palabra “De Jubilación”, por lo cual el párrafo quedará así:

Artículo 1°.

Parágrafo. Lo dispuesto en esta ley se aplicará a la pensión de jubilación, vejez, invalidez y sobrevivientes.

Así mismo se modifica y adiciona el artículo segundo, el cual quedará así:

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones que tengan a su cargo el giro y el pago de las mesadas pensionales, de consignar **la mesada correspondiente a cada pensionado** en cuentas individuales, en la sucursal de la entidad financiera que el beneficiario elija **y en la cual tenga su cuenta corriente o de ahorros**, si este así lo decide.

Atentamente,

Senador de la República,
Alfonso Angarita Baracaldo.

LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 58 DE 2000 SENADO**

*por la cual se reforma la ley 131 de 1994; por la cual se Reglamenta
el Voto Programático y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento del encargo conferido, al designarme como ponente para segundo debate al Proyecto de ley número 58 de 2000 Senado, aprobado por la Comisión Primera, procedo a presentar informe de ponencia favorable en los siguientes términos:

I. Antecedente de la revocatoria del mandato

A- En la Constitución de 1886 - Democracia Representativa.

B- Proyectos de acto legislativo anteriores a la Constitución de 1991, que intentaron consagrar la responsabilidad política del elegido en la Constitución de 1886.

1. El Proyecto de Acto legislativo número 129 de 1970 sobre la “Revocabilidad del Mandato Electoral”.

2. El Proyecto de Acto legislativo número 03 de 1974, por el cual se modifican los artículos 2°, 105 y 179 de la Constitución Nacional.

II. La democracia participativa radica en la soberanía del pueblo.

Países donde se aplica la revocatoria del mandato.

III. Antecedentes de la revocatoria del mandato en la Asamblea nacional Constituyente.

IV. Análisis del proyecto de Ley

A. Naturaleza jurídica;

B. Objeto del proyecto y texto original;

C. Observaciones al proyecto y pliego de modificaciones,

D. Debate en la Comisión Primera

E. Proposición.

1. Antecedentes de la revocatoria del mandato

a) En la Constitución de 1886. Democracia Representativa.

En la orientación política de la constitución de 1886, la figura del Voto Programático no existió. Así se deduce de la lectura del artículo 2° de la ya derogada Constitución en el que se determinó: “La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece”.

El mandato de la Carta Política de Núñez y Caro era significativo en el sentido de vivir bajo el esquema de una democracia representativa de intermediación, lo cual equivalía a la irresponsabilidad de los representantes ante los electores, es decir, los elegidos obran según su libre criterio de servicio.

El poder de los electores era muy limitado bajo esta concepción francesa de democracia representativa, en la cual, una vez elegido el dignatario, este desaparecía y nuevamente aparecía cuando buscaba el favor del electorado; dicha ruptura y minusvalía del elector frente al elegido fue superada por el Constituyente de 1991.

La concepción de soberanía nacional en la constitución del 86, se expresó en forma especial en el artículo 179 donde se consagraba la irresponsabilidad de los elegidos frente a los electores, así: “el sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato ni confiere mando al funcionado electo”. – Se subraya–.

Al respecto, Georges Burdeau, sostiene que “al ser la nación un ente que no puede manifestarse por sí mismo, no puede dar instrucciones a sus representantes; solamente les da el mandato de expresarla de acuerdo al pensamiento del elegido. El elegido que no tiene que rendir cuentas a nadie, es irresponsable”.

Esta irresponsabilidad se basa en la ausencia de órdenes, excluyendo así toda posibilidad de la revocatoria del mandato, la cual proviene del mandato imperativo que sí opera en la soberanía popular.

b) Proyectos de acto legislativo anteriores a la Constitución de 1991, que intentaron consagrar la responsabilidad política del elegido en la Constitución de 1886.

1. El Proyecto de Acto legislativo número 129 de 1970 sobre la “revocabilidad del mandato electoral”.

El objetivo de este proyecto era crear la responsabilidad de los individuos de una u otra Cámara, y agregaba que el ejercicio del sufragio imponía las obligaciones de un mandato.

Esta institución también establecía que los partidos políticos inscribían ante el respectivo Tribunal de Distrito Judicial los programas electorales a cuya aplicación y desarrollo se comprometían los senadores, representantes, diputados y concejales, cuyo mandato podría revocarse por sentencia del tribunal competente, cuando fuera violado el programa así inscrito.

Se preveía que las vacancias declaradas por revocatoria del mandato popular, se llenaran con la respectiva lista de suplentes debidamente inscrita. Fue presentada por el honorable Representante José Jaramillo Giraldo.

2. El proyecto de Acto legislativo número 03 de 1974, “por el cual se modifican los artículos 2°, 105 y 179 de la Constitución Nacional”, establecía en su artículo 55 la Revocatoria del Mandato en los siguientes términos: “El mandato de todo miembro es revocable por decisión de la Corte Electoral, de acuerdo con las causales de indignidad que señalan la Constitución y la Ley”.

II. La democracia participativa radica en la soberanía del pueblo

Países donde se aplica la revocatoria del mandato.

La democracia participativa y la soberanía popular

La figura del voto programático constituye figura novedosa en la historia del Derecho Constitucional Comparado.

Previo a la Revolución Francesa de 1789, el filósofo empírico Jhon Locke, sostenía: “... que según las leyes de la naturaleza y la razón, el pueblo era la fuente y el asiento del poder de la sociedad y del Estado. Tanto el trono como el Parlamento estaban sometidos a él y le debían rendir cuentas”.

Continuaba: “la legislatura no es más que una delegación del pueblo, que tiene derecho a quitarla o variada cuando actúe contrariamente a su mandato, si los representantes violan la confianza depositada por el pueblo, este tiene siempre derecho a exigir una nueva forma”.

A la pregunta: ¿quién debe ser el juez cuando el príncipe o el cuerpo legislativo actúen de forma contraria a lo que se les ha conferido? Locke replicaba sin vacilación “El pueblo será el juez”.

Al revisar las constituciones del mundo, se encuentra que la revocatoria del mandato, tiene poca vigencia, con ciertas excepciones:

En los Estados Unidos de América

El “recall” es el procedimiento de revocación existente en los Estados Unidos de América. Se ejercita presentando requerimiento al funcionario que ha perdido la confianza o la estima del pueblo, invitándolo a que dimita.

Si el cuestionado no dimite, se realiza una votación para designar a su sustituto, pudiendo presentarse a reelección el mismo funcionario revocado. Si es reelegido, continúa. De lo contrario, cesa en sus funciones.

El “recall” puede afectar a funcionarios políticos, judiciales y, más frecuentemente, a los administrativos.

- La institución de la figura del “recall”, en los Estados Unidos a pesar de no estar consagrada constitucionalmente, se manifiesta como un derecho inalienable del pueblo de separar a los funcionarios públicos cuando estos dejen de inspirarle confianza (como ocurre con los jueces elegidos popularmente).

El “recall” es aplicado en los estados de: Arizona, Colorado, Nevada, Washington, Michigan, Kansas, North Dakota, Wisconsin, Alaska, Oregon, Montana, Georgia, Luisiana y California.

En Suiza

En algunos cantones suizos existe la facultad de provocar una votación popular que decida acerca de la disolución de una Cámara, la cual, en caso de prosperar el referéndum, deberá cesar en sus funciones antes de cumplir su período legal.

En Alemania

La Constitución de Weimar previó que el presidente del Reich podía ser destituido antes de la expiración de su mandato, a instancia del Reichstag, mediante votación popular. Si la votación rechazaba la destitución, el presidente se consideraba reelegido, y como consecuencia, el Reichstag quedaba disuelto. Esta disposición tuvo resonancia en la mayoría de las Constituciones de la época.

En la Unión Soviética

La Constitución soviética de 1936 disponía que a “todo diputado tiene la obligación de rendir cuentas a los electores de su trabajo y del trabajo del Soviet de diputados y puede ser revocado en cualquier momento, por decisión de la mayoría de sus electores”.

III. Antecedentes de la revocatoria del mandato en la Asamblea Nacional Constituyente

Los siguientes son algunos proyectos presentados a la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 para fortalecer la democracia participativa,

especialmente en materia de voto programático y revocatoria del mandato. Veamos las principales iniciativas:

A. El Constituyente Carlos Holmes Trujillo García presentó la novísima figura constitucional del voto programático como vehículo para la materialización de la revocatoria del mandato.

El aludido proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia es el número 54, que en su artículo 4° establecía:

“**Artículo 4°. Artículo nuevo.** Del Voto Programático.

El que sufraga o elige a funcionarios investidos de autoridad política, salvo al Presidente de la República, impone por mandato al elegido, el programa que presentó como candidato.

La ley reglamentará el ejercicio del voto programático y determinará el ámbito de su aplicación.”

Asimismo en su artículo 5° señaló que procedía la revocatoria del mandato en los siguientes términos:

“**Artículo 5°. Artículo nuevo.** De la Revocatoria del mandato.

El mandato conferido en virtud del voto programático es revocable por incumplimiento. La ley determinará lo concerniente a su revocatoria”.

B. De igual manera se presentaron otras propuestas como la del delegado Guillermo Plazas Alcid, que señalaban:

“**Artículo 31.** Todos los mandatos conferidos mediante elección popular serán revocables”.

“**Artículo 104.** El sufragio se ejerce como función constitucional. Los electores imponen obligaciones al elegido y le confieren mandato”

C. Otros delegatarios que coincidieron en la necesidad constitucional de consagrar la Revocatoria del mandato fueron: María Teresa Garcés Lloreda (Proyecto de Acto Reformatorio número 13); Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política número 84 de los Delegatarios Horacio Serpa, Guillermo Perry, Eduardo Verano; el Proyecto de Acto Reformatorio número 7 delegado de la Constitución Política de Colombia en esta materia.

Estas reiteradas propuestas del voto programático y la Revocatoria del mandato presentadas a la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, con el fin de revocar el mandato a todos los funcionarios públicos por elección popular, entre los cuales se hallaban los Congresistas, excluyendo siempre al Presidente de la República, se hizo realidad en el artículo 103 de la Carta Política. Veamos:

La consagración constitucional de la revocatoria del mandato en la Constitución de 1991 fue plasmada en el artículo 103 del Título IV.

“De la Participación Democrática y de los Partidos Políticos”:

“**Artículo 103.** Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto... y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará”. –Se subraya–.

D. En la Comisión Segunda de la Asamblea Nacional Constituyente, se retiró esta figura de la Revocatoria del mandato.

En el marco de la descentralización política y en punto a los departamentos se incluyó la posibilidad de revocar el mandato para los diputados.

En esta misma Comisión, se presentó en la ponencia sobre municipios la propuesta del voto programático por los delegatarios Carlos Holmes Trujillo y Héctor Pineda; esta iniciativa se fundaba en el propósito de modernizar y fortalecer la vida política de los entes locales, otorgando mayor poder decisorio al pueblo al momento de elegir su dignatario y asegurando así el cumplimiento de las promesas de campaña, imponiéndole el mandato a cumplir, o de lo contrario correrá el riesgo político de ser sancionado por el pueblo elector con la revocatoria del mandato.

IV. Análisis del Proyecto de ley número 58 de 2000 Senado

A. Naturaleza jurídica del proyecto de ley

Tiene carácter de Ley Estatutaria de acuerdo con los artículos 152 y 153 de la Constitución Política, razón por la cual debe reunir para su trámite los requisitos de aprobación por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, dentro de una misma legislatura y tener previo control de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional.

8. Objeto del proyecto y texto original

Reformar el procedimiento para la Revocatoria del mandato, modificando el artículo 11 de la Ley 131 de 1994, en punto a que “Sólo para efectos del voto programático, procederá la revocatoria del mandato para gobernadores y alcaldes al ser ésta aprobada en el pronunciamiento popular por la MITAD MAS UNO de los votos de los ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al 60% de la votación registrada el día en que se eligió el mandatario, ESTANDO HABILITADAS PARA VOTAR TODAS LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL RESPECTIVO CENSO ELECTORAL” (lo que está en mayúscula es la modificación propuesta por el honorable Senador José Renán Trujillo).

La suscrita ponente comparte los argumentos presentados por el autor de esta iniciativa en el sentido de la necesidad de modificar algunos aspectos de la Ley 131 de 1994, pues el procedimiento en ella señalado para revocar el mandato de los mandatarios seccionales hace nugatoria la misma iniciativa.

En efecto, la Ley 131 de 1994, establece que la Revocatoria procede sólo si ésta es aprobada por un mínimo del 60% de los votos, hecho que contradice, sin justificación constitucional, la regla general de la mayoría simple y que otorga a una minoría la posibilidad de impedir un pronunciamiento de la mayoría en ejercicio de su derecho constitucional a controlar el desempeño de los funcionarios elegidos y que además convierte en inoperante el mecanismo de revocatoria del mandato.

En este sentido, la modificación propuesta en el sentido de que la revocatoria se entienda aprobada con la mitad más uno de los votos, es de recibo para la ponente. Sin embargo no se comparte la propuesta en el sentido de habilitar a votar la revocatoria a “todas las personas inscritas en el respectivo censo electoral” por las razones que expresó la Corte Constitucional en Sentencia C180 de 1994, al definir que en el caso del voto programático quien impone mandato es quien vota y por lo tanto es el elector quien puede revocar el mandato que ha conferido. La Corte expresó al respecto lo siguiente:

“Pero, en el caso del voto programático es necesario dilucidar quién impone el mandato a fin de determinar quién puede revocar a gobernadores y alcaldes. En efecto, quien ha otorgado el mandato es quien puede revocar al mandatario, puesto que el mandato es una relación de confianza fundada en el principio de la buena fe, por medio de la cual una persona –el mandante– logra hacerse presente en donde no puede estarlo, por medio de otra persona –el mandatario–.

El artículo 259 constitucional, señala con claridad que “quienes elijan gobernadores y alcaldes imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse”. Esto significa que el sujeto activo de la relación de mandato son los electores activos, es decir quienes participaron en la elección del gobernante seccional puesto que son ellos –y nadie más– quienes eligieron. Son ellos –y no el conjunto del electorado– quienes impusieron entonces al elegido como mandato el programa que éste presentó al inscribirse como candidato. Por lo tanto es legítimo que en el proceso de Revocatoria solamente pueden participar quienes eligieron, no así obviamente en la elección del nuevo mandatario, en la cual deben poder participar todos los ciudadanos. La posibilidad de excluir del procedimiento de Revocatoria a quienes no participaron en la elección no es entonces una sanción a quienes votaron, puesto que en Colombia el voto es libre; esa exclusión es simplemente el corolario del tipo de relación que, conforme al artículo 259, se establece entre gobernadores y alcaldes y quienes los eligieron, y un estímulo a la participación ciudadana”. (Sentencia C-180/94 Corte Constitucional).

Creemos entonces que, dentro de esta interpretación, sería inconstitucional habilitar para votar la revocatoria a todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

Pero si se quieren remover los obstáculos procedimentales para hacer efectivo el mecanismo de la revocatoria del mandato es necesario modificar el artículo 7° de la Ley 131 de 1994, en cuanto es en este artículo donde encuentran el mayor obstáculo las aspiraciones de la ciudadanía para exigir la responsabilidad de sus mandatarios.

Requerir para iniciar el procedimiento de la revocatoria que la iniciativa sea respaldada por el 40% del total de los votos que se hubieren emitido en la respectiva elección, es un requisito exigente en extremo y que cierra desde un comienzo la posibilidad que el Constituyente de 1991 quiso darles a los ciudadanos de participar activamente en el ejercicio del poder a través del mecanismo de pedir cuentas a sus mandatarios.

Por ello consideramos que la posibilidad de iniciar el procedimiento de revocatoria debe estar avalada por un número no inferior al 40% de los votos que obtuvo el elegido y no del total de los votos válidos emitidos en la respectiva elección.

Por ello, en el pliego de modificaciones se propuso:

1. La reforma del artículo 11 de la norma en estudio, en el sentido de retirar del artículo 11 de la Ley 131 de 1994 la expresión “ESTANDO HABILITADAS PARA VOTAR TODAS LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL RESPECTIVO CENSO ELECTORAL”, de acuerdo con las razones antes expuestas.

2. De igual manera para hacer coherente esta Ley y la reforma propuesta, se señaló la necesidad de modificar también el artículo 7° de la Ley 131 de 1994 en el numeral 2 en el siguiente sentido:

“7°. La revocatoria del mandato procederá, siempre y cuando se surtan los siguientes requisitos:

1. Haber transcurrido no menos de un año, contado a partir de la posesión del respectivo mandatario.

2. Mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban los ciudadanos que hayan sufragado, en la jornada electoral que escogió al respectivo mandatario, en un número no inferior al 40% del total de votos que obtuvo el elegido”.

C. El debate en la Comisión Primera:

Las intervenciones de los Senadores María Isabel Cruz y Caños Arturo Angel, en el sentido de su inquietud porque las modificaciones propuestas al artículo 7° de la Ley 131 de 1994, limitaría la posibilidad de los municipios pequeños que registran votaciones inferiores al censo electoral, de inscribir la solicitud de revocatoria del mandato del alcalde, fueron absueltas por la ponente, con los argumentos expuestos en la misma ponencia. El pliego de modificaciones fue aprobado en su integridad al no presentarse proposición sustitutiva.

La ponente insiste en la conveniencia de la reforma propuesta en cuanto que al disminuirse la relación del porcentaje de la votación requerida para inscribir la solicitud de revocatoria de mandato ante la Registraduría, se elimina la dificultad inicial que tiene la ciudadanía para certificar el número de firmas en el porcentaje exigido por el artículo 7° original de la Ley 131 de 1994. Será pues el 40% de los votos válidos con que resultó electo el respectivo gobernante y no el 40% del total de votos válidos registrados en las elecciones respectivas.

E. Pliego de Modificaciones

La eficacia de los mecanismos de participación, no solo se logra con las modificaciones normativas que eliminan las limitantes antes analizadas. Uno de los principales factores que desestimulan a los ciudadanos a acudir a ellos, o que no permite su normal desarrollo, es el alto costo económico que generan y el poco o nulo nivel de recursos destinados para su desarrollo.

En el caso de la Ley 134 de 1994, se adoptaron diversos medios, para apoyar a los ciudadanos en el proceso de convocatoria y realización de los mecanismos, como la asignación de espacios institucionales en televisión (artículo 91), las publicaciones institucionales (artículo 92), la publicidad de la campaña (artículo 95) y la autorización de contribuciones de particulares (artículo 97) para el referendo, pero no establecieron formas de apoyo institucional para el ejercicio de los otros mecanismos de participación, que permitan de manera eficaz, que los ciudadanos puedan conocer con suficiente despliegue, de los diferentes momentos legales previstos para el desarrollo de ellos.

Por ello se propone adicionar un artículo que posibilite el acceso a quienes se manifiesten a favor o en contra de la revocatoria del mandato, a los espacios institucionales de televisión, en dos oportunidades, desde

el momento de la solicitud ante la Registraduría; con ello, se posibilitaría que los ciudadanos se informen de manera oportuna y pública del contenido de la iniciativa, los argumentos de quienes la promueven y conozcan la forma como pueden expresarse frente a ella.

De igual forma se propone que el uso de estos espacios institucionales se extienda a los canales privados de televisión.

D. Proposición

En atención a las consideraciones antes expuestas propongo al honorable Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 58 de 2000, “por la cual se reforma la Ley 131 de 1994, por la cual se reglamenta el Voto Programático y se dictan otras disposiciones”, en los términos aprobados por la Comisión Primera.

De los honorables Senadores:

Atentamente,

Vivianne Morales Hoyos,
Senadora de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 2000 SENADO

por la cual se reforma la Ley 131 de 1994, por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo nuevo: *Espacios institucionales en televisión.* En la revocatoria del mandato, los promotores a favor o en contra de la iniciativa, así como los partidos y movimientos con personería jurídica, tendrán derecho dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la votación a, por lo menos, dos espacios institucionales en cada canal nacional de televisión. La autoridad municipal o gubernamental, si lo desea, dispondrá de dos espacios en cada canal para que presente su posición sobre la materia.

En las capitales de departamentos, los promotores de la iniciativa, los partidos y movimientos con personería jurídica, que participen en el debate y las autoridades locales, tendrán derecho a por los menos dos espacios institucionales en los canales regionales de televisión.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el órgano que haga sus veces, distribuirá los espacios, señalará la duración de cada presentación y establecerá las reglas que deban observarse en los mismos.

El tiempo asignado a los promotores de la iniciativa no podrá ser inferior al promedio del asignado a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica”.

Artículo nuevo. *Apropiaciones Presupuestales.* Con el propósito de garantizar los recursos necesarios para la realización de los procesos de

participación ciudadana en el Fondo para la Participación Ciudadana apropiará las partidas presupuestales correspondientes en la ley anual de presupuesto, de acuerdo con las disponibilidades fiscales.

Vivianne Morales Hoyos,
Senadora de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

Eduardo López Villa,
Secretario Comisión Primera Senado.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 2000 SENADO

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se reforma la Ley 131 de 1994, por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 7° de la Ley 131 de 1994 quedará así:

“**Artículo 7°.** La revocatoria del mandato procederá, siempre y cuando se surtan de los siguientes requisitos:

1. Haber transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo mandatario.

2. Mediar por escrito ante la Registraduría Nacional, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban los ciudadanos que hayan sufragado en la jornada electoral que escogió al respectivo mandatario, en un número no inferior al 40% del total de los votos que obtuvo el elegido”.

Artículo 2°. El artículo 11 de la Ley 131 de 1994 quedará así:

“**Artículo 11.** Sólo para efectos del voto programático, procederá la Revocatoria del Mandato para gobernadores y alcaldes al ser ésta aprobada en el pronunciamiento popular por la “MITAD MAS UNO” de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al 60% de la votación registrada el día en que se eligió el mandatario”.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 58 de 2000, “por la cual se reforma la Ley 131 de 1994, por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones”, según consta en el Acta número 17 de la Comisión Primera del Senado, de fecha 28 de noviembre de 2000.

El Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República,
Eduardo López Villa.

TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA Y COMISION

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 07 DE 2000 SENADO, 121 DE 1999, 254 DE 1999, 3 DE 1998 (ACUMULADOS) CAMARA

Aprobado en sesión plenaria del día 18 de abril de 2001, por la cual se autoriza la Estampilla de la Universidad de Sucre-Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Sucre para que ordene la emisión de la Estampilla “Universidad de Sucre, Tercer Milenio”.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma de \$50.000.000.000.00 (cincuenta mil millones de pesos), a pesos constantes de 2000.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Sucre “para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deben realizarse en el departamento de Sucre. La ordenanzas que expida la Asamblea Departamental, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea de Sucre podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 4°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 5°. La fiscalización de los recursos provenientes de la presente ley corre a cargo de la Contraloría Departamental de Sucre.

Artículo 6°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea Departamental de Sucre podrá incluir contratos, y en general los que considere pertinentes y de ley la Asamblea Departamental.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., 19 de abril de 2001

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 07 de 2000 Senado, número 121 de 1999 Cámara, “por la cual se autoriza la Estampilla Universidad de Sucre-Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones”, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el Texto Definitivo aprobado en Sesión Plenaria del día 13 de diciembre de 2000.

De esta manera damos cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Piedad Zuccardi de García.

honorable Senadora de la República.

* * *

TEXTO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 24 DE 2000 SENADO

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado, por medio de la cual se derogan unos artículos de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996, estatutaria de la Administración de Justicia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 134 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, quedará así:

Artículo 134. Traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Secciones de la Judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando lo decida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por razones de seguridad, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y que medie su consentimiento expreso.

2. Cuando se trate de traslados recíprocos entre funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, sólo se procederá mediante solicitud escrita de los funcionarios a trasladar y previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

3. Cuando se trate de traslados para servidores judiciales de carrera para suplir una vacante definitiva, el aspirante a ser trasladado será incluido en la lista de candidatos o en el registro de elegibles respectivo, clasificado según el puntaje que obtuvo al ingresar a su cargo, con las actualizaciones a que haya lugar.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá ordenar traslados cuando medie solicitud del interesado y ella esté soportada en un hecho que por razones del servicio o por cualquier causa, la Sala clasifique, por unanimidad, como especial y esto haga aceptar la petición del funcionario.

Artículo 2°. El numeral 6 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, quedará así:

6. Ser trasladado, a su petición, cuando por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, no sea posible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado (a) su cónyuge, compañero (a) permanente, descendiente o ascendiente en primer grado o pariente en grado único civil.

Artículo 3°. La presente ley tiene vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 19, con fecha 11 de diciembre de 2000.

Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República.

Eduardo López Villa.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2000

por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

I Objeto del proyecto

El proyecto de ley de la referencia, tenía por objeto la derogatoria del artículo 134 y del numeral 6 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia (LEAJ), cuyos textos se reproducen a continuación, así:

“Artículo 134. Traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

a) Cuando lo decida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por razones de seguridad, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y que medie su consentimiento expreso;

b) Los traslados recíprocos entre funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales sólo procederán, previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, por razones de fuerza mayor que ésta encontrare plenamente justificada.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas”.

“Artículo 152. Derechos. Además de los que le correspondan como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, a:

(...)

6. Ser trasladado a solicitud y previa evaluación, cuando por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, no sea posible continuar en el cargo.

En la Exposición de Motivos del proyecto, el autor indica que la finalidad de derogar estas disposiciones, es que en relación con estas materias que regula, el traslado de los funcionarios judiciales, tenga plena aplicación lo dispuesto en el artículo 204 de la misma Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que indica que las situaciones laborales no reguladas en la LEAJ, se regirán por las disposiciones contenidas en el Decreto 1660 de 1978 y en el Decreto 052 de 1987.

Dicho de otra manera, al derogarse el artículo 134 y el numeral 6 del artículo 152 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y al indicar el 204 ibidem que lo laboral no regulado en la LEAJ se regirá por los Decretos 1660 de 1978 y el Decreto 052 de 1987, se busca que la situación de los traslados se rija por las disposiciones sobre la materia allí consagradas.

Ahora bien, ¿qué regulan los decretos en mención sobre los traslados en la justicia? El artículo 62 del Decreto 1660 de 1978, indica que “... El traslado solo puede efectuarse a solicitud del interesado o con su aceptación” y la Ley 052 de 1987, indica que es uno de los derechos de los empleados y funcionarios judiciales. De la misma manera, estos decretos establecen los traslados por necesidad del servicio como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción del servicio.

II. Antecedentes del proyecto

Un Proyecto idéntico y con el mismo texto fue presentado por el honorable Senador Germán Vargas Lleras y radicado bajo el número 76 de 1999 Senado, el cual tuvo ponencia con Pliego de Modificaciones por parte del entonces Ponente, el honorable Senador José Renán Trujillo García.

El entonces Ponente, Trujillo García, no se opuso al proyecto sino que buscó con el Pliego de Modificaciones ampliar el espectro de aplicación de los traslados para posibilitar algunas situaciones que según él, habían dejado de ser reguladas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Así las cosas, el Pliego de Modificaciones publicado en la **Gaceta del Congreso** 416 del 8 de noviembre de 1999, página 4, tuvo por objeto excluir la expresión fuerza mayor que trae el numeral 2 del artículo 134 y adicionarle que previa solicitud del funcionario a ser trasladado. De igual manera, se excluyeron las expresiones salud y seguridad contenidas en el numeral 6 del artículo 152 de la LEAJ.

III. Concepto del Consejo Superior de la Judicatura sobre el proyecto

Mediante documento 0AJ-427 del 8 de septiembre de 2000, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura conceptuó que la derogatoria del artículo 134 y del numeral 6 del artículo 152 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y la consecuente aplicación para el tema de los traslados de los Decretos 1660 de 1978 y 052 de 1987 por la plena aplicabilidad a que remite el artículo 204 de la LEAJ, no sería posible por la inconstitucionalidad en este aspecto de los artículos pertinentes de esos decretos y que entrarían a entrometerse en las funciones constitucionales atribuidas sobre el tema de los traslado al Consejo Superior de la Judicatura al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 257 de la Constitución Nacional, entre otras.

En efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, indica:

“Como se aprecia, en las normas anteriores se desconoce la existencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dado que dichos preceptos se expidieron con anterioridad a la Constitución Política de 1991, por lo que su aplicación directa resultaría contraria a la Carta. En efecto, las normas en comento desconocen las funciones constitucionales y estatutarias atribuidas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como suprema autoridad de gobierno de la Rama Judicial encargada de administrar la carrera judicial (arts. 256-1 C. P. y 85-17 LEAJ); crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos de la administración de justicia (arts. 257-2 C. P. y 85-9 LEAJ); y de fijar la división del territorio para efectos judiciales y redistribuir los despachos judiciales (arts. 257-1 C.P. 85-5-6 LEAJ).

“En este orden de ideas, el Proyecto de ley número 024 de 2000, en el que se propone la derogatoria de los artículos 134 y 152, en su numeral sexto, de la LEAJ, resultaría inconstitucional”.

No obstante lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no solicita el archivo del Proyecto 024 de 2000, sino que busca que el objeto del mismo se cumpla sin la derogatoria de las pluricitadas disposiciones sino con la complementación de las mismas.

En consecuencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, propone:

“Ahora bien, sería conveniente que se realizan (sic) unas modificaciones a los artículos 134 y 152-6 ibidem como las siguientes:

a) Se podría incluir dentro del artículo 134 ibidem otro numeral en el cual se estableciera la posibilidad de un traslado para los servidores judiciales de carrera, cuando se presentará (sic) una vacante definitiva, en donde el que aspira a ser trasladado sea colocado en la lista de candidatos o en el registro de elegibles respectivo, clasificado según el puntaje que obtuvo al ingresar a su cargo, con las actualizaciones a que haya lugar.

De esta manera se daría cierta flexibilidad al traslado, respetando los principios que gobiernan la carrera judicial como el acceso del mejor en condiciones de igualdad.

b) En el numeral 6 del artículo 152 ibidem se podría establecer que el afectado por la salud o por la seguridad no solamente es el respectivo

servidor judicial, sino también su núcleo familiar, que se compondría de la cónyuge, los descendientes en primer grado de consanguinidad y los eventuales parientes en primer grado civil.

Lo anterior, porque en la práctica se han dado casos verdaderamente graves en los cuales no se ha podido conceder el traslado por la limitante normativa”.

IV. Consideraciones del ponente

Analizado el objetivo del proyecto, los antecedentes del mismo y el concepto que sobre su texto y finalidad nos remitió, a petición nuestra, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Ponente consideró ante la Comisión Primera que la derogatoria del artículo 134 y 156, numeral 6, podía traer como consecuencia la desaparición jurídica de las normas que regulan los traslados dentro de la Rama Judicial, pues no habría norma aplicable por la derogatoria de los artículos de la Ley Estatutaria, aunado al hecho de que los Decretos 1660 de 1978 y 052 de 1987, podrían ser inconstitucionales como lo anotó la propia Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, la finalidad del proyecto y la posibilidad de lograrla por la vía recomendada por el anterior Ponente y por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, nos permitieron hacer un Pliego de Modificaciones, por medio del cual se pretendió establecer los siguientes cambios a la normatividad vigente sobre la materia con el fin de mejorar el proyecto. El Pliego de Modificaciones presentado ante la Comisión Primera del Senado, fue aprobado en su totalidad y básicamente consistió en:

1. Recogió la idea del anterior Ponente, el honorable Senador José Renán Trujillo García, en el sentido de excluir la expresión fuerza mayor e incorporar la expresión a solicitud del funcionario a trasladar, todo en el texto del inciso 1° del numeral 1 del artículo 134 de la LEAJ.

Con esta modificación se buscó flexibilizar las normas sobre traslados recíprocos con el único requisito de que los funcionarios a trasladarse recíprocamente lo soliciten y que obviamente las condiciones del servicio hagan que la solicitud sea aprobada por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Recogió la idea de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de adicionar el artículo 134 de la LEAJ, para que existiera la posibilidad de hacer traslados para servidores judiciales de carrera para cuando se presente una vacante definitiva, en donde el que aspira a ser trasladado sea colocado en la lista de candidatos o en el registro de elegibles respectivo, clasificado según el puntaje que obtuvo al ingresar a su cargo, con las actualizaciones a que haya lugar.

Con esta modificación se estaría flexibilizando el régimen de traslados, pero al mismo tiempo se respetan los derechos de los aspirantes incluidos en las listas de candidatos y registros de elegibles.

3. Estableció en un párrafo, a iniciativa del suscrito Ponente, una causal adicional en el artículo 134 de la LEAJ, que le permitirá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ordenar traslados cuando medie solicitud del interesado y ella esté soportada en un hecho que por razones del servicio o por cualquier causa, la Sala clasifique, por unanimidad, como especial y esto haga aceptar la petición del funcionario.

Se trata obviamente de una causal abierta, que le permitirá al Consejo Superior de la Judicatura, sortear con sujeción a la ley, una serie de circunstancias muy particulares que no es posible regular de manera casuística en la ley, pero que en la práctica podrían presentarse.

4. Recogió la idea de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el numeral 6 del artículo 156 de la LEAJ, se incluya al núcleo familiar y no solo al servidor judicial.

Se trata obviamente de humanizar las causales de traslado, por cuestiones de salud y seguridad que afectan a otras personas del núcleo familiar, esto es, la cónyuge, compañera permanente, parientes en primer grado de consanguinidad o único civil.

V. Comentarios relevantes del Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquia

Mediante documentos enviados al suscrito Ponente el 30 de marzo de 2001 y el 4 abril de 2001, el **Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquia**

presentó algunas observaciones al texto del Proyecto aprobado por la Comisión Primera Permanente del Senado de la República.

En ese documento, según criterio del Ponente, constan las siguientes observaciones relevantes y que deben ser materia de análisis:

1. Proponen modificar el párrafo del artículo 134 (artículo 1° del proyecto) que corresponde al proyecto y que fue introducido a criterio del suscrito Ponente en el Pliego de Modificaciones de Primer Debate, en el sentido de que no se debe consagrar la unanimidad en la votación de los Miembros de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura, para aceptar que una determinada petición se constituya en una causal especial de traslado y que la decisión sea adoptada en la forma general establecida en el artículo 54 de la LEAJ y que dice: “Todas las decisiones que las Corporaciones Judiciales en pleno o cualquiera de sus Salas o Secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación o Sección”.

2. Proponen modificar el numeral 3 del artículo 134 (artículo 1° del proyecto) y que fue introducido a criterio del Ponente por sugerencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Pliego de Modificaciones de Primer Debate, en el sentido de que el aspirante (servidor judicial de carrera) a suplir una vacante definitiva, sería incluido en la lista de candidatos o registro de elegibles y clasificado según el puntaje obtenido al momento de su ingreso, ya que consideran que este mecanismo patrocina “... un enfrentamiento entre quienes concursaron y aquellos que se encuentran en carrera, pues siendo que los traslados son incentivos, se recortaría notablemente su procedencia si se equiparan los puntajes que por naturaleza son disímiles, pues los criterios para la selección de los aspirantes no son los mismos que los que definen la permanencia del servidor en el cargo para el cual fue nombrado por el concurso. Téngase en cuenta que en los primeros, se pretenden evaluar los conocimientos, la experiencia, la docencia universitaria y las publicaciones, en tanto que en los segundos, se mide el rendimiento laboral, la calidad del trabajo, la organización administrativa y las publicaciones para citar algunos eventos”. Por esta razón, proponen que primero se dé curso a las solicitudes de traslado pendientes, antes de abrir para la escogencia de los concursantes, la sede territorial.

3. Proponen, hacer referencia en el artículo 2° del proyecto, que modifica el numeral 6 del artículo 152 de la LEAJ, por cuanto al incorporarse nuevas causales de traslado, debe haber una mención al artículo 134 por simple armonización legislativa.

VI. Opinión del ponente y pliego de modificaciones para el segundo debate

En opinión del suscrito ponente, las precitadas observaciones y recomendación del Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquia son razonables y deben ser objeto de atención e incorporación dentro de un pliego de modificaciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que la recomendación relacionada con la votación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para la aceptación de una circunstancia especial de traslado, que en el actual texto está instituida como votación unánime, bien puede ser modificada por una votación mayoritaria en los términos generales establecidos en el artículo 54 de la Ley 270 de 1996, ello es, mayoría simple.

2. Que el tener como criterio de clasificación en la lista o registros de elegibles, el puntaje obtenido al momento de ingreso a la Rama, puede violar el principio de igualdad respecto de los aspirantes a ser trasladados que ya están en la Rama, por cuanto los criterios de calificación son diferentes de los de los simples aspirantes.

También la posibilidad de traslados es un incentivo y como tal, primero debe resolverse la vacante con las solicitudes de traslado que estén pendientes de resolver y que fueron presentadas por personas de la Rama, para que una vez sean despachadas las solicitudes de traslado se proceda a abrir la sede para los demás aspirantes.

3. Que la armonización de la normatividad, implica que en el numeral 6 del artículo 152 se haga una simple referencia al artículo 134, en el sentido de que uno de los derechos del funcionario es el de ser trasladado en los términos del artículo 134, que es el que regula el tema de los

traslados. Cualquier otra redacción del numeral 6 en cita, sería antitécnica. Por esta razón, adicionalmente se recoge lo allí establecido en relación con la causal de salud y seguridad para los parientes, cónyuge o compañera permanente para ser incorporado dentro del numeral 1 del artículo 134, que también se refería al tema de la seguridad como causal de solicitud de traslado.

4. Finalmente, debe modificarse el título del proyecto por cuanto, mediante el mismo ya no se pretende la derogatoria de unos artículos de la Ley Estatutaria sino la modificación de los mismos.

VII. Conclusión

Por las razones expuestas, finalizamos este informe con la siguiente proposición a la Plenaria del honorable Senado de la República:

Désele segundo debate al Proyecto de ley Estatutaria número 241 de 2000 Senado, “por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia” y en especial al pliego de modificaciones que se adjunta.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 24 DE 2000 SENADO

Aprobado Comisión Primera, por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 134 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, quedará así:

Artículo 134. *Traslado.* Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando lo decida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por razones de seguridad, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y que medie su consentimiento expreso.

2. Cuando se trate de traslados recíprocos entre funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, sólo se procederá mediante solicitud escrita de los funcionarios a trasladar y previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

3. Cuando se trate de traslados para servidores judiciales de carrera para suplir una vacante definitiva, el aspirante a ser trasladado será incluido en la lista de candidatos o en el registro de elegibles respectivo, clasificado según el puntaje que obtuvo al ingresar a su cargo, con las actualizaciones a que haya lugar.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá ordenar traslados cuando medie solicitud del interesado y ella esté soportada en un hecho que por razones del servicio o por cualquier causa, la Sala clasifique, por unanimidad, como especial y esto haga aceptar la petición del funcionario.

Artículo 2°. El numeral 6 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, quedará así:

6. Ser trasladado, a su petición, cuando por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, no sea posible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectada su cónyuge, compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado o pariente en grado único civil.

Artículo 3°. La presente ley tiene vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 24 DE
2000 SENADO**

por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° del Proyecto, sustituyendo el numeral 1 del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual quedará así:

“1. Cuando lo decida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por razones de salud o seguridad, debidamente comprobadas, no sea posible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado o pariente en grado único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.”

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1° del proyecto, sustituyendo el numeral 3 del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual quedará así:

“3. Cuando se trate de traslados de servidores judiciales de carrera para suplir una vacante definitiva, se deberán resolver primero los traslados antes de abrir para la escogencia de los concursantes, la sede territorial.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 1° del proyecto, sustituyendo el parágrafo del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual quedará así:

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá ordenar traslados cuando medie solicitud del interesado y ella esté soportada en un hecho que por razones del servicio o por cualquier causa, la Sala clasifique como especial y esto haga aceptar la petición del funcionario. La decisión deberá ser adoptada por la Sala en los términos del artículo 54 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 2 del Proyecto, sustituyendo el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual quedará así:

“6. Ser traslado, a su petición, por cualquiera de las eventuales consagradas en el artículo 134 de esta ley.

Artículo 5°. Modifíquese el título del proyecto, el cual quedará así:

“Por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia”.

De los honorables Senadores,

Carlos Arturo Angel Arango.
Senador de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Secretario Comisión Primera Senado,

Eduardo López Villa.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 047
DE 2000 CAMARA, 148 DE 2001 SENADO**

Aprobado en sesión plenaria del Senado el día 18 de abril de 2001, por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 281 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase por un (1) año el plazo contemplado en el artículo 5° de la Ley 281 de 1996.

Parágrafo 1°. Los actos y operaciones de que trata la Ley 281 de 1996, se entenderán ampliados por igual plazo.

Parágrafo 2°. Facúltase a la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, para administrar íntegramente y en forma autónoma, todos los asuntos que guarden relación con la cartera hipotecaria de vivienda a fin de que pueda cumplir con rapidez y eficiencia su función liquidadora.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Ponentes,

Carlos Augusto Celis, Armando Mendieta,
Senadores.

C O N T E N I D O

Gaceta número 141 - Lunes 23 de abril de 2001
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 188 de 2001 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se declaran unos bienes de utilidad pública y se ordenan unas obras.	1
Proyecto de ley número 189 de 2001 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 240 años de fundación del municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia, y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social y ambiental.	3
P O N E N C I A S	
Ponencia primer debate, segunda vuelta y Texto aprobado en primera vuelta en Plenaria de la Cámara del Acto legislativo número 012 de 2000 Senado y 120 de 2000 Cámara, por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución.	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 134 de 2000 Senado 229 de 2000 Cámara, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985.	7
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones propuesto al Proyecto de ley número 173 de 1999 Senado, 21 de 1999 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones.	8
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto aprobado al Proyecto de ley número 58 de 2000 Senado, por la cual se reforma la Ley 131 de 1994, por la cual se Reglamenta el Voto Programático y se dictan otras disposiciones.	9
TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA Y COMISION	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 07 de 2000 Senado, 121 de 1999, 254 de 1999, 3 de 1998 (Acumulados) Cámara, aprobado en sesión plenaria del día 18 de abril de 2001, por la cual se autoriza la Estampilla de la Universidad de Sucre-Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones.	12
Texto al Proyecto de ley estatutaria número 24 de 2000 Senado, aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado, por medio de la cual se derogan unos artículos de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996, estatutaria de la Administración de Justicia.	13
Texto definitivo al Proyecto de ley número 047 de 2000 Cámara, 148 de 2001 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado el día 18 de abril de 2001, por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 281 de 1996.	16